



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ciudad de México, a 30 de junio de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/674/2023.

ASUNTO: Oficio notificando sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expediente TECDMX-JLDC-102/2023.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARAZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Por conducto del presente, me dirijo respetuosamente a usted, para remitir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, expediente TECDMX-JLDC-102/2023, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el Diputado Federico Döring Casar, a fin de controvertir el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México identificado con el folio CCMX/II/JUCOPO/14/2022 en relación con el acto legislativo realizado en la sesión ordinaria de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismo que, a u juicio, limita, entre otras cuestiones, las participaciones de las diputaciones para hablas por rectificación de hechos hasta por dos oradores máximo por cada grupo o asociación parlamentaria, cuyos efectos y resolutivos se transcriben para su adecuada apreciación:

COORDINACIÓN DE SERVICIOS
II LEGISLATURA
FOLIO: 00003603
FECHA: 03-07-2023
HORA: 11:50

"[...]"

b). Juicio de la ciudadanía.

"[...]"

Teniendo esto en consideración, se estima que el acto controvertido pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no pueden ser objeto de tutela especial de la jurisdicción electoral, pues un estudio minucioso a su contexto permite advertir a este órgano jurisdiccional que tales actos no inciden en la materia político-electoral.

Por todo lo anterior, se sustenta la conclusión de que este Tribunal Electoral no es competente para conocer de la presente controversia al estar inmerso en la materia parlamentaria que no es susceptible de ser reparado a través de esta vía, por lo que se impide a este Tribunal Electoral, pronunciarse respecto a los cuestionamientos formulados en el escrito inicial.

Por lo expuesto y fundado, se



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

ACUERDA

ÚNICO. *El Tribunal Electoral de la Ciudad de México no es materialmente competente para conocer acerca de la controversia planteada, pues no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.*

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.
[...]"

Se anexa copia simple de la resolución en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-102/2023
PARTE ACTORA: FEDERICO DORING CASAR
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Oficio No. SGoa: 8371/2023

Ciudad de México, junio 29 de 2023.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO PLENARIO** de veintisiete de junio del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO** el citado fallo, cuya copia certificada, constante de once fojas útiles, se adjunta al presente. Lo anterior, para los fines legales conducentes. **DOY FE.**-----

ACTUARIO/A

*Lic. Javier
Fabián Álvarez*



949
CONGRESO DE LA
CIDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
Federico Casar
30 JUN 2023
13:05 hrs
DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
Garza



TRIBUNAL

27 JUN 29 M 8 '23

REGISTRADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-102/2023

**PARTE ACTORA: FEDERICO DORING
CASAR**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DIEGO MONTIEL URBÁN**

ACUERDO PLENARIO

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha, acuerda lo conducente respecto del juicio promovido por la parte actora, en el que impugna el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, identificado con el folio CCMX/III/JUCOPO/14/2022, relacionado con el acto legislativo realizado en la sesión ordinaria de veintitrés de mayo del año en curso, por parte de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, tendiente a regular el funcionamiento de las sesiones del pleno, mismo que limita, entre otras cosas, las participaciones de las y los diputados para hablar por rectificación de hechos, hasta por dos oradores máximo por cada grupo o asociación parlamentaria y, tomando en consideración los siguientes:



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su escrito, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo impugnado.

1. Acuerdo CCMX/III/JUCOPO/14/2022. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, aprobó el Acuerdo por el que SE COMPLEMENTAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES DEL PLENO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PREVALENCIA DE LOS DEBATES Y TRABAJOS LEGISLATIVOS EN CONDICIONES DE RESPETO Y DIGNIDAD PARLAMENTARIA, EN ARMONÍA CON LAS NORMAS INTERNAS DE ESTA SOBERANÍA.

Entre otras cuestiones, en el punto SEGUNDO de acuerdo, fracción IV, se aprobó que en las discusiones de las proposiciones con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución habrá hasta dos participaciones a favor y dos en contra hasta por cinco minutos. En lo que respecta a la inscripción de oradores para hablar por rectificación de hechos la presidencia abrirá una lista donde podrá incluir como máximo la participación de 2 oradores por cada Grupo o Asociación.



Parlamentaria. El tiempo para participar por hechos, será únicamente por dos minutos.

2. Sesión ordinaria. El veintitrés de mayo del año en curso, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México llevó a cabo una sesión ordinaria en la que se aplicó lo dispuesto en el acuerdo precisado en el punto que antecede.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-102/2023.

1. Escrito de impugnación. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito inicial.

2. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente de referencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor a efecto de sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del pleno¹.

3. Radicación. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. El cinco de junio siguiente, la autoridad responsable, remitió su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con la materia de controversia del presente juicio, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral local.

¹Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1972/2023.

5. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. El Pleno de este Tribunal Electoral es el competente formalmente para emitir este acuerdo con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México³; así como tercero, 171, 178, 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; 31, 37, fracción II, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴.

Debido a que corresponde a este Tribunal Electoral, en **actuación colegiada**, la emisión del presente acuerdo, toda vez que la materia de éste radica en determinar si este órgano jurisdiccional debe conocer del presente juicio, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite⁵.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Ley Procesal.

⁵ Cobra aplicación al respecto, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en la Jurisprudencia 11/99, del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en el link <https://bit.ly/2YzPwOj>." 

Por tanto, la determinación que se adopte al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite a cargo del Magistrado Instructor, sino debe ser este órgano jurisdiccional, mediante actuación plenaria, el que determine lo que en Derecho proceda⁶.

SEGUNDA. Cuestión preliminar. Previo al análisis del asunto, conviene referir en qué consiste el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela jurisdiccional.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, los Tribunales de la Federación han sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda

⁶ Sirve de sustento lo anterior, las razones esenciales sostenidas en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/USFapp/>

certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁷.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para su acceso y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- **La competencia del órgano ante el cual se promueve;**
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y

⁷ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", así como, XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visibles en el Semanario Judicial de la Federación.



- La procedencia de la vía⁸.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o que impidan la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine la no procedencia de la

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



vía cuando no se actualicen las hipótesis jurídicas previstas en la Ley Procesal para la tramitación de los medios de impugnación en particular.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

TERCERO. Incompetencia. El Pleno de este Tribunal Electoral estima que los planteamientos formulados en el escrito de la parte promovente que motivaron la integración del presente expediente, no son susceptibles de ser conocidos a través de alguno de los medios de impugnación que son competencia de este órgano jurisdiccional, como se explica a continuación.

Del escrito de la parte actora, se desprende que la parte actora controvierte el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, identificado con el folio CCMX/II/JUCOPO/14/2022, relacionado con el acto legislativo realizado en la sesión ordinaria de veintitrés de mayo del año en curso, por parte de la mesa directiva de dicho órgano legislativo, tendiente a regular el funcionamiento de las sesiones del pleno, mismo que limita, entre otras cosas, las participaciones de las y los diputados para hablar por rectificación de hechos, hasta por dos oradores máximo por cada grupo o asociación parlamentaria.

Al respecto, aduce que el acuerdo impide que ejerza los



derechos conferidos, tanto en la ley orgánica como en el reglamento interno del Congreso de la Ciudad de México, mismos que son inherentes a las funciones legislativas propias de su encargo.

Considera que se afecta su derecho relativo a la participación por rectificación de hechos, proceso parlamentario que se encuentra regulado en el apartado de mociones del Reglamento en los artículos 141, fracción VII y 148.

Manifiesta que la única limitante de la normativa es que solo se podrá participar en una ocasión para rectificar hechos, en ningún momento la norma limita el número de oradores que se pueden enlistar para ello, tal como sí lo hace el acuerdo controvertido, al disponer que sólo podrán ser como máximo dos oradores por grupo o asociación parlamentaria.

Aduce que limitar la participación de las y los legisladores a solo dos, violenta los derechos establecidos en las fracciones V y XII del Reglamento, por ende, trastoca los derechos de las y los ciudadanos cuya representación ya no puede ejercer sus funciones parlamentarias conferidas para su representatividad, violentando así su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo.

También, señala que la normatividad interna del Congreso local se encuentra jurídicamente por encima de cualquier acuerdo interno.

Del análisis a los planteamientos de la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo controvertido para el efecto de que no exista limitación de dos oradores en la participación por rectificación de hechos de las y los legisladores del Congreso local en las sesiones del pleno.

Lo anterior, atendiendo a que, desde su perspectiva, el Acuerdo que por esta vía controvierte, no puede estar por encima de la normatividad interna del propio Congreso, misma que no señala dicha limitante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no es legalmente competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto impugnado no puede ser susceptible de ser reparado a través de la vía electoral.

El artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁹ dispone que es atribución de este Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

- Los juicios relativos a las elecciones de la Jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y de las personas integrantes de las Alcaldías;

⁹ En adelante *Código Electoral*.





- Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el Código Electoral y la Ley de Participación Ciudadana;
- Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;
- Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y sus personas servidoras públicas, así como, entre este Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas;
- Los conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes;
- La verificación de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la Constitución Local, al Código Electoral y a la Ley Procesal, y
- Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquéllos por los que se determine la imposición de sanciones.

Vinculado a lo anterior, el numeral 28 de la Ley Procesal dispone que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local tiene por objeto garantizar:



- Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
- La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos;
- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales;
- La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y
- Las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 37, 102, 103, 122 y 123 de la Ley Procesal, el **Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local** se integra por los siguientes medios:

a) Juicio Electoral.

El **Juicio Electoral**, cuyo objeto es garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten **las autoridades**



electorales locales, y puede ser promovido en los siguientes casos:

- En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.
- Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
- Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.
- Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral.
- Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico.

siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.

- En los demás casos que así se desprendan del Código Electoral y la Ley Procesal.

b) Juicio de la Ciudadanía.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuyo objeto es la protección de los derechos político-electorales cuando las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos político-electorales:

- Votar y ser votadas;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad,
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Además, puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.



- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Ahora, si bien la parte actora aduce que se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral local al tratarse de la violación a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el que fue electo, lo cierto es que por su naturaleza y alcance formal el acuerdo controvertido parte de los actos de organización interna del Congreso local, encuadrando en un acto de índole parlamentario.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado se circunscribe únicamente a una decisión interna y de organización de la legislatura que se encuentra fuera de la materia electoral, pues el acuerdo controvertido trató sobre la forma en que se llevarían a cabo las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso local, cuyo enfoque es dotar de funcionalidad a la Legislatura y cuyas reglas están dirigidas a todas las personas diputadas, con el objeto de garantizar la prevalencia de los debates y trabajos legislativos.

De manera que, la decisión adoptada en el acuerdo impugnado, por sí mismo no implicó coartar las facultades del cargo público



de la parte actora en su calidad de diputado o su derecho fundamental de representación política, sino que, con base en las propias reglas internas del Congreso local, la participación por rectificación de hechos estaría sujeta a una lista de máximo dos personas por grupo parlamentario, sin que se haya limitado de manera expresa la participación de la parte actora.

Por lo que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, las reglas y la forma en que se llevan a cabo las sesiones del pleno deben considerarse aspectos que forman parte de la vida orgánica del Congreso local que son imprescindibles en su organización y funcionamiento, máxime que el mismo tuvo como objeto garantizar la prevalencia de los debates y trabajos legislativos en condiciones de respeto y dignidad parlamentaria.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha señalado que uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con el carácter formal del acto parlamentario, así como con su alcance particular.

Pero, además debe evaluarse si esa posible afectación tiene una dimensión real que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una excepción a la regla general que aún prevalece en la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU**

¹⁰ Al resolver el Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.



**TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS
CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO¹¹.**

Por tanto, y siempre atendiendo al contexto y las particularidades en que se desenvuelve cada caso, no es dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto en el ejercicio del cargo de las personas diputadas, de manera indubitable produzca efectos en derechos susceptibles de protección por los tribunales electorales.

Asumirlo de esa manera colocaría a todo el ámbito o actuación parlamentaria, en un acto capaz de afectar un derecho político-electoral, premisa contraria a la división de poderes, lo que debe revisarse con cautela, pues dicha tutela solo puede realizarse en aquellos casos en que -tras una revisión cuidadosa- se advierta que tal vulneración impacta de manera real y trascendental en el ejercicio del cargo o es capaz de vulnerar también la representatividad política¹².

De ahí que el deber de toda persona operadora jurídica y fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral sea identificar, en cada caso, si los parámetros o circunstancias especiales del mismo en realidad revelan una afectación real a un derecho político-electoral, o bien se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapan del espectro parlamentario y que, en su caso, deben

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el Juicio Electoral SCM/JE-37/2023.

seguirse rigiendo por ese orden normativo parlamentario, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Por tanto, se debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden parlamentario reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una posible vulneración a un derecho político-electoral y, para ello, debe apreciar la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en esos derechos.¹³

En ese sentido, del análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial, se reafirma que este órgano jurisdiccional no es competente para conocerlo, pues dado su carácter y su alcance particular, el acto impugnado esté cimentado en la organización interna del Congreso local sobre la funcionalidad y operatividad de las sesiones del pleno, que, por sí misma y de manera directa, no implica una vulneración a los derechos político-electorales de las diputaciones.

La regulación a través del acuerdo de la Junta de Coordinación Política no se enfoca en modificar o coartar las funciones esenciales de las diputaciones sino a la manera en que estas pueden participar por rectificación de hechos en las sesiones.

¹³ Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".



Consecuentemente, el acto controvertido está inmerso en el ámbito parlamentario, atendiendo esencialmente a que de conformidad con el criterio de la Sala Superior¹⁴ el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos.

Por lo que, en el caso se advierte que, atendiendo al contexto del asunto y la naturaleza del Acuerdo controvertido relacionado con el funcionamiento de las sesiones del pleno, éste es formalmente parlamentario.

Por último, es de precisar que tampoco de forma **excepcional** se surte la competencia en el presente caso.

Cabe señalar que la excepción que ha realizado la Sala Superior¹⁵ no ha sido sobre la exclusión ni elección a grupos parlamentarios para integrar órganos directivos, ni de comisiones internas, sino únicamente sobre la Comisión Permanente, ya que ésta, "por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas".

Asimismo, otra excepción que ha establecido la Sala Superior¹⁶ ha sido cuando a diputados se les genera afectación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo de la diputación electa, al dejarles sin participación como grupo parlamentario

¹⁴ Al resolver el SUP-JE-27/2017.

¹⁵ SUP-JE-281/2021 y acumulados.

¹⁶ SUP-JE-49/2022.

dentro de la Junta de Coordinación Política, lo que tampoco se actualiza en el caso.

De ahí pues que, si bien, los órganos jurisdiccionales electorales deben asumir competencia formal cuando se aduzca una posible vulneración a derechos político-electorales y deben analizar caso por caso su competencia material, no menos cierto es que ello no implica que, en consecuencia, se deba asumir competencia electoral sobre el o los actos reclamados.

Lo anterior, porque se debe apreciar si existe la posibilidad de una afectación objetiva y real a los derechos político-electorales, derechos de participación política o bien, que se esté ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria o cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes, lo que no acontece en el caso, por las razones precisadas.

Teniendo esto en consideración, se estima que el acto controvertido pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no pueden ser objeto de tutela especial de la jurisdicción electoral, pues un estudio minucioso a su contexto permite advertir a este órgano jurisdiccional que tales actos no inciden en la materia político-electoral.

Por todo lo anterior, se sustenta la conclusión de que este Tribunal Electoral no es competente para conocer de la presente controversia al estar inmerso en la materia



parlamentaria que no es susceptible de ser reparado a través de esta vía, lo que impide a este Tribunal Electoral, pronunciarse respecto a los cuestionamientos formulados en el escrito inicial.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México no es materialmente competente para conocer acerca de la controversia planteada, pues no corresponde a la materia electoral ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO





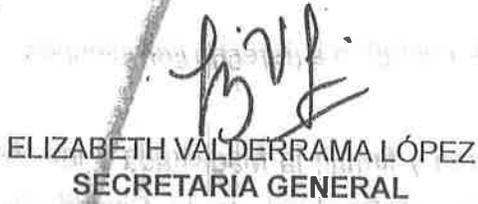
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA



CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO



JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO



ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL





SECRETARÍA GENERAL

Elizabeth Valderrama López, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

CERTIFICO

Que el presente documento constante de once fojas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con el Acuerdo Plenario de veintisiete de junio del presente año, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-102/2023, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Federico Doring Casar contra el Congreso de la Ciudad de México.-----
Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. Doy fe.-----



SECRETARÍA
GENERAL



1934

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1108
2/10